



**ORDENANZA SOBRE USO Y COMERCIALIZACIÓN  
DE ARTEFACTOS QUE COMBUSTIONAN LEÑA Y  
PELLETS DE MADERA PARA LA COMUNA DEL MONTE.**

## **CONSIDERANDO:**

Que mediante D.S. N°131, de 1996, la Región Metropolitana fue declarada como zona saturada por Material Particulado Respirable MP10, Partículas en Suspensión (PTS) Ozono (O3) y Monóxido de Carbono, (CO) y Zona Latente por Dióxido de Nitrógeno (NO2);

Que, en base a lo anterior, se elaboró un Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA), en la Región Metropolitana, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el cual fue aprobado mediante D.S. N°16, de 1998, y que fue revisado y actualizado y reformulado a través del D.S. N°58, de 2003 y del D.S. N°66, de 2009;

Que, por D.S. N°67, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, se declaró Zona Saturada por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración de 24 horas, a la Región Metropolitana de Santiago;

Que por Resolución Exenta N°1171, de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, se dio inicio al proceso de elaboración del Plan de Descontaminación Atmosférico por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, el cual se aprobó mediante D.S. N°31, con fecha 24 de Noviembre de 2016, del Ministerio de Medio Ambiente;

Que, el Capítulo VII del D.S. N°31/2016 establece “Regulación para el control de emisiones provenientes del uso de leña, pellets de madera y otros derivados de la madera”;

Que, para efectos de aplicación de las medidas correspondientes al Capítulo VII del D.S. N°31/2016, la zona sujeta al Plan se divide en las siguientes áreas territoriales:

**Zona A:** Comprende la Provincia de Santiago: Cerrillos, Cerro Navia, Conchalí, El Bosque, Estación Central, Huechuraba, Independencia, La Cisterna, La Granja, La Florida, La Pintana, La Reina, Las Condes, Lo Barnechea, Lo Espejo, Lo Prado, Macul, Maipú, Ñuñoa, Pedro Aguirre Cerda, Peñalolen, Providencia, Pudahuel, Quilicura, Quinta Normal, Recoleta, Renca, San Miguel, San Joaquín San Ramón, Santiago, Vitacura y las comunas de San Bernardo y Puente Alto.

**ZONA B:** Comprende las comunas de las Provincias de Chacabuco, Cordillera, Talagante, Melipilla y Maipo: Alhué, Buin, Calera de Tango, Colina, Curacaví, El Monte, Isla de Maipo, Lampa, María Pinto, Melipilla, Padre Hurtado, Paine, Peñaflor, Pirque, San Pedro, San José de Maipo, Talagante y Tiltil; con la excepción de las comunas de San Bernardo y Puente Alto.

Que, el artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, otorga una serie de atribuciones esenciales a los municipios, en particular la de colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, en los límites comunales, sin perjuicio de las potestades, funciones y atribuciones de otros organismos públicos.

**ARTÍCULO 1:** La presente Ordenanza es de uso general y aplicable en todo el territorio de la comuna de el Monte, en ella se establece su comercialización, para su uso domiciliario, comercial e industrias, ya sea en calefactores, cocinas a leña, pellets de madera y otros derivados de esta.

**ARTÍCULO 2:** Para efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza se entenderá por:

**Brasero:** Recipiente metálico abierto que se utiliza para combustionar leña y/o carbón vegetal.

**Briqueta:** Combustible sólido, generalmente de forma cilíndrica, elaborado a partir de biomasa densificada de tamaño superior al pellet de madera, según lo establece la Norma NCh3246.

**Calefactor:** Artefacto que combustiona o puede combustionar leña, briquetas o pellet de madera, fabricado, construido o armado, que tiene una potencia térmica nominal menor o igual a 25Kw, de alimentación manual o automática, de combustión cerrada, provisto de un ducto de evacuación de gases exterior, destinado para la calefacción en el espacio que se instala y su alrededor.

**Carbón Vegetal:** Combustible sólido de color negruzco, de composición porosa y frágil, con un alto contenido de carbono (alrededor del 80%), producido por el calentamiento de madera y/o residuo vegetal

**Calefactor Artesanal:** Artefacto utilizado para la calefacción y/o cocción de alimentos, se fabrica en hojalaterías o talleres de forma artesanal, no posee templador, tiene evacuación directa de gases de combustión y son reconocibles por la falta de terminaciones y soldaduras visibles en sus uniones.

**Calefactor Nuevo:** Aquel calefactor que es comercializado con posterioridad al 24 de noviembre de 2017.

**Cocina a Leña:** Artefacto que combustiona o puede combustionar leña, diseñado principalmente para transferir calor a los alimentos provisto de un horno no removible.

**Derivados de la Madera:** Aquellos productos sólidos que han sido obtenidos a partir de un proceso físico de transformación de la madera.

**Episodio de Contaminación:** Declaratoria realizada por el Intendente de la Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica, en período de gestión de episodios críticos.

**Leña:** Porción de madera en bruto, troncos, ramas y otras partes de árboles o arbustos, utilizada como combustible sólido.

**Leña Seca:** Aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra; se considera leña seca que tiene un contenido de humedad menor al 25% medida en base seca, de acuerdo a lo estipulados en la Norma NCh 2907, o la que reemplace.

**Pellets de Madera:** Combustible sólido, generalmente de forma cilíndrica, fabricado a partir de madera pulverizada, sin tratar, extraída del conjunto del árbol y aglomerada con o sin ayuda de ligantes. Las características técnicas serán aquellas señaladas en la Norma NCh 3246.

**Período de Gestión de Episodios Críticos GEC:** Período temporal que transcurre desde el 1 de mayo hasta el 31 de agosto, ambos días inclusive de cada año.

**Salamandra:** Calefactor de cámara simple y fierro fundido

**Xilohigrómetro:** Instrumento portátil que permite determinar el contenido de humedad en la madera mediante resistencia eléctrica.

**Norma Chilena Oficial N° 2907/2005:** se refiere a la Norma Chilena Oficial NCh2907.Of2005, sobre Combustible sólido - Leña - Requisitos, declarada oficial por resolución exenta N° 569, de fecha 13 de septiembre de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de septiembre de 2005.

**Norma Chilena Oficial N° 2965/2005:** se refiere a la Norma Chilena Oficial NCh2965.Of2005, sobre Combustible sólido Leña - Muestreo e Inspección, que permite verificar que un lote de leña cumple con los requisitos establecidos en NCh 2907; declarada oficial por resolución exenta N° 569, de fecha 13 de septiembre de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de septiembre de 2005.

**Comercio Formal:** aquel que se realiza cumpliendo con todas las normas legales que regulan la comercialización de este tipo de producto.

**Comerciante de leña:** aquel que cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios ha hecho del comercio de leña y otros productos forestales de combustión, su actividad habitual.

**ARTICULO 3°:** Queda expresamente prohibido comercializar leña que contenga más de un 25% de humedad. Esta medición será realizada por funcionarios competentes, mediante la utilización del instrumental técnico idóneo al efecto.

**ARTICULO 4:** Queda expresamente prohibida la circulación de vehículos de carga transportando leña, sin contar con la documentación respectiva (Conaf, SII), además, se podrá exigir al conductor de todo vehículo que transporte leña, copia de la patente Municipal del establecimiento al cual pertenece la leña.

**ARTÍCULO 5:** Se prohíbe el uso de calefactores nuevos que no cumplan con el límite de emisión establecidos en el artículo 83 del D.S. N°31/2016, Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana.

La Fiscalización de estas obligaciones corresponderá a los inspectores municipales y a la SEREMI de Salud RM, conforme a sus atribuciones legales.

**ARTÍCULO 6:** Se prohíbe, el uso de salamandras, braseros, chimeneas de hogar abierto, calefactores artesanales u otros artefactos similares, que utilicen o puedan utilizar leña, carbón vegetal, cocinas a leña y otros derivados de la madera para cualquier fin.

La infracción al presente artículo corresponderá a la Fiscalización de estas obligaciones a los inspectores municipales y a la SEREMI de Salud RM,

Al presente artículo, fiscalizada por los inspectores municipales, será sancionada de 1 a 3 UTM, en beneficio de las arcas municipales. en caso de reincidencia, la conducta será sancionada con una multa de 3 a 5 UTM.

**ARTÍCULO 7:** Se prohíbe el uso de calefactores que utilicen o puedan utilizar leña, carbón vegetal y otros derivados de la madera en las dependencias municipales, y en las instalaciones públicas y privadas destinadas a otro fin distinto al residencial.

También se prohibirá el uso de este tipo de calefactores en hoteles u otra clase de hospedajes.

Se eximen de cumplir con esta medida, el uso de calefactores que utilicen o puedan utilizar leña, carbón vegetal y otros derivados de la madera para fines científicos y para certificación de emisiones. Sin perjuicio de lo anterior, estos calefactores no podrán operar en días de episodios críticos según lo establecido en el Capítulo XII del D.S. N°31/2016, Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana.

La Fiscalización de estas obligaciones corresponderá a los inspectores municipales y a la SEREMI de Salud RM, conforme a sus atribuciones legales. Incumplir de esta prohibición se sancionará términos del artículo 6 ya antes mencionado.

**ARTÍCULO 8:** En episodios declarados Alerta, Pre-emergencia y Emergencia ambiental correspondiente al periodo de Gestión de Episodios Críticos, todos los calefactores a leña tienen prohibición de funcionamiento.

En episodios declarados de Pre-emergencia y Emergencia ambiental correspondiente al periodo de Gestión de Episodios Críticos, los calefactores a pellet de madera tienen prohibición de funcionamiento.

La Fiscalización de estas obligaciones corresponderá a los inspectores municipales y a la SEREMI de Salud RM, conforme a sus atribuciones legales.

**ARTÍCULO 9:** Sólo estará permitido la comercialización de calefactores nuevos a leña y pellet de madera que cumplan con la emisión de material particulado de los valores establecidos en la Tabla VII-1 del Artículo 83 del D.S. N°31/2016, Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana.

La Fiscalización de esta medida corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y a los inspectores municipales.

**ARTÍCULO 10:** Las actividades económicas que se dediquen a la comercialización de leña en la comuna, deberá cumplir los requerimientos técnicos de la Norma NCh2907, de acuerdo a la especificación de "leña seca" establecida en la Tabla 1 de dicha norma.

La Fiscalización de estas obligaciones corresponderá a los inspectores municipales, y se utilizará la metodología establecida en la Norma NCh2965.

**ARTÍCULO 11:** Los comerciantes de leña deberán contar con un xilohigrómetro que permita verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, para ser utilizado a requerimiento del cliente, el que deberá contar con electrodos que permitan medir a una profundidad de al menos 20 mm para asegurar que se establezca el contenido de humedad interior de la leña.

Asimismo, los comerciantes de leña deberán informar al público, en un lugar visible de sus locales, las restricciones de uso de leña que rigen en la zona sujeta al Plan, de conformidad a lo dispuesto en el D.S. N°31/2016, Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana.

La Fiscalización de estas obligaciones corresponderá a los inspectores municipales y a la Superintendencia del Medio Ambiente. La contrarección a lo dispuesto en este artículo será sancionada con lo ya mencionado en el artículo 6 de la presente ordenanza.

**ARTÍCULO 12:** Las infracciones de las obligaciones contenidas en esta Ordenanza, podrán establecerse multas para los infractores, cuyo monto ira desde un mínimo 1UTM hasta 5 UTM como máximo tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes. (Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional deMunicipalidades Artículo 12).

**ARTÍCULO 13:** La Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación por los medios que disponga lamunicipalidad.

**PUBLIQUESE** la presente ordenanza en la pagina web de ilustre municipalidad de el Monte.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.**